

Delitos de resultado y efectos tardíos

A propósito de la Casación N° 912-2016-San Martín



Eliu ARISMENDIZ AMAYA*

El autor comenta críticamente la Casación N° 912-2016-San Martín, donde la Corte Suprema examinó las diferencias entre el delito de lesiones graves culposas seguidas de muerte y el delito de homicidio culposo, a propósito de un caso donde la muerte de la víctima se produjo luego de transcurrido un lapso temporal. A tal efecto, examina cuestiones como el riesgo permitido, la infracción del deber objetivo de cuidado, la imputación en los delitos culposos de resultado, entre otras.

RESUMEN

MARCO NORMATIVO

- **Código Penal:** arts. 111 y 114.
- **Código Procesal Penal de 2004:** art. 2, inc. 6.

PALABRAS CLAVE: Homicidio culposo / Lesiones culposas / Acuerdo reparatorio / Delitos imprudentes / Previsibilidad / Delitos de resultado / Imputación objetiva

Fecha de envío: 12/10/2017

Fecha de aprobación: 19/10/2017

I. Introducción

El presente trabajo analiza el contenido de la Casación N° 912-2016-San Martín¹, de fecha 11 de julio de 2017, desarrollando para ello el contenido del riesgo permitido y la exigencia del riesgo prohibido en el Derecho Penal. De la misma forma, se analiza los presupuestos de la imputación objetiva, así como los lineamientos propios del sistema de imputación en los delitos de resultado. Finalmente, se hace lo propio con el supuesto de hecho contenido en la casación materia de comentario, precisándose que en un primer momento, el autor infringió el “deber objetivo de cuidado”, toda vez que, estuvo conduciendo un vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol –esto es con **1,25 gr/lit**–, causando lesiones al agraviado, por cuanto, cualquier persona en sociedad

* Fiscal Adjunto Provincial Penal del distrito fiscal de Lambayeque.

1 Dicho análisis se realiza en mérito a la cláusula constitucional prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Carta Magna, que señala: “El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley”.

tiene conocimiento mínimo del riesgo inminente para lesionar a terceros, producto de la conducción de un vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol. En un segundo momento, considerando el accionar inicial del autor, esto es, lesiones imprudentes, nos encontramos con un supuesto de hecho que contiene un baremo determinado por el binomio “espacio-tiempo”, esto es, un delito de resultado, vinculado al delito de lesiones imprudentes graves y no así al delito de homicidio culposo.

II. De los hechos

1. El 3 de agosto de 2014 a las 11:30 horas aproximadamente, se suscitó un accidente de tránsito a la altura del km 564 de la carretera Fernando Belaunde Terry sito en el distrito de Tabalosos – provincia de Lamas – San Martín. En cuanto a los intervinientes en el accidente, por un lado, tenemos al autor quien bajo efectos del alcohol, con un etilismo de 1.25 g/Lt de alcoholemia (según el certificado de dosaje etílico N° 00056-001941), conducía el vehículo motorizado de placa de rodaje D80-914, en el que llevaba a bordo a sus dos menores sobrinos, de 10 y 8 años de edad respectivamente.

El trágico accidente se suscita cuando el conductor, al ingresar a una curva, roza con el guardavía o sardinel, lo que ocasionó que perdiese el control del vehículo, precipitándose así a un abismo de 4.5 metros de profundidad, resultando los menores con serias heridas, por lo que fueron derivados al Hospital Minsa de la ciudad de Tarapoto donde un día después de generado el accidente, falleció el menor de 10 años, y el otro menor es trasladado a la ciudad de Lima.

2. Así las cosas, el 14 de marzo de 2016, se emitió el auto de aprobación de acuerdo reparatorio, declarándose así

el sobreseimiento de la causa. Con la finalidad de concretar el citado acuerdo reparatorio y con base en lo regulado en el artículo 2, inciso 6 del Código Procesal Penal, el juzgado de primera instancia se desvinculó de la acusación fiscal, señalando que los hechos que se imputan, respecto al agraviado fallecido, no configuran el delito de homicidio culposo agravado, sino delito de lesiones culposas con subsecuente muerte. Ante ello, la resolución aludida fue apelada por el Ministerio Público aduciendo que el juzgado no debió desvincularse de la imputación fiscal por cuanto la muerte es consecuencia directa del accionar del autor, ante ello, en segunda instancia, se resuelve confirmar el acuerdo reparatorio aprobado, avalando el razonamiento de primera instancia.

3. Ante ello, habiéndose presentado ya el recurso de casación y concedido este, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema resolvió declarar fundado el recurso de casación, casaron la resolución cuestionada, revocan en el extremo que se desvincula de la calificación jurídica efectuada por el representante del Ministerio Público por el delito de lesiones graves seguida de muerte en agravio del menor fallecido, y reformándola, finalmente, calificaron el delito como homicidio culposo.

III. Delimitación del tema de análisis

La Casación N° 912-2016-San Martín, según los considerandos décimo primero y décimo segundo, desarrolla lineamientos de carácter sustantivo y procesal, los mismos que resultan ser criterios jurisprudenciales vinculantes, conforme se detalla a continuación:

1. Se configura el delito de homicidio culposo cuando la muerte de la víctima sea **consecuencia directa** del

quebrantamiento del deber de cuidado exigido al sujeto activo, debiéndose descartarse la posibilidad de que la muerte de la víctima se haya generado por factores externos, negligencia médica, etc.

2. Durante el transcurso de la investigación, el sujeto pasivo resulta con lesiones graves y estas no generan la muerte del agraviado, la imputación que deberá sostener el Ministerio Público deberá ser por el delito de lesiones; sin embargo, si antes de emitirse acusación fiscal, se logró determinar que el sujeto pasivo falleció producto del actuar negligente del sujeto activo, la imputación corresponderá por el delito de homicidio culposo, sin importar que la muerte se genere al instante o tiempo después del accidente de tránsito.

IV. Antecedentes teóricos

1. Del riesgo permitido

El Derecho Penal resulta ser la *ultima ratio* en el sistema jurídico penal, ante ello, surge la interrogante: ¿cuál sería el baremo referencial para cruzar la línea divisoria entre lo permitido y prohibido, entre el escenario extrapenal y penal?

Claudia López² pretende dar respuesta a la pregunta planteada, presentando, para ello, cinco indicadores de gran interés para delimitar el riesgo permitido y subsecuentemente el ingreso al riesgo prohibido en Derecho Penal; entre ellos tenemos:

“a) Normas jurídicas. Se recogen las pautas de comportamiento que han de seguir los ciudadanos en la vida de relación, para evitar la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos. Ej: en el derecho de la circulación; respetar semáforos, prelacones, no conducir embriagado o bajo efecto de drogas en general.

b) Normas técnicas y la *lex artis*. Las pautas de seguridad las recogen agremiaciones particulares que se encargan de señalar los procedimientos cuando se realizan actividades que implican riesgos.

c) La figura del modelo diferenciado. Cuando no se cuenta ni con 1³ ni con 2⁴, debe tomarse como modelo la conducta que hubiera seguido un hombre prudente y diligente en la situación en que se encontraba el autor.

d) El deber de advertir el peligro y los deberes de información. Cuando alguien va a desplegar una actividad, el primer deber que tiene es el de advertir el peligro para los bienes jurídicos. Surge para él un ‘deber de examen previo’. Por ejemplo: el médico que va a operar debe ordenar exámenes de laboratorio. También tiene el deber de valorar su propia capacidad para realizar la acción: ‘(...) quien algo no sabe, tiene que informarse; quien algo no puede, tiene que dejarlo’.

2 Cfr. LÓPEZ DÍAZ, Claudia. “La teoría de la imputación objetiva”. En: MIR PUIG, Santiago; MARTÍNEZ RINCONES, José F.; CANCIÓ MELIÁ, Manuel; LÓPEZ DÍAZ, Claudia; REYES ALVARADO, Yesid; MODOLLEL, Juan Luis; BOLAÑOS GONZÁLES, Mireya (compiladora). *Imputación objetiva y dogmática penal*. Universidad de los Andes, Mérida, 2005, pp. 154-155.

3 “Normas jurídicas”.

4 “Normas técnicas y la *lex artis*”.

Comentario relevante del autor



El riesgo desaprobado necesariamente tiene que estar ligado al resultado, es decir, el desvalor de la acción deberá estar ligado al resultado lesivo, lo cual implica que el resultado con contenido penal, pertenecerá al autor.

- e) **El significado social del comportamiento.** Si no hay 1⁵, 2⁶, 3⁷ ni 4⁸, entonces debemos acudir a los criterios materiales que legitiman la creación de un riesgo, es decir, la utilidad social, la inevitabilidad del riesgo, la necesidad de empresa o la aceptación general del peligro”.

En ese sentido, si la conducta analizada aparece inmersa dentro de cualquiera de los presupuestos esbozados, tendríamos que decir que no califica para ingresar a las esferas del Derecho Penal, por cuanto, no tiene la calificación de riesgo prohibido.

2. De la exigencia del riesgo prohibido en Derecho Penal

Hablar de imputación objetiva, en puridad, es hablar de atribución jurídico penal, lo cual implica tocar las puertas del Derecho Penal, las que serán abiertas en la medida que se logre superar el presupuesto del “riesgo permitido”. En ese sentido, resulta de especial relevancia la teoría de la imputación objetiva, inicialmente ideada por Karl Larenz, en la que presenta sus aportes para el Derecho Civil con la finalidad de excluir la responsabilidad por daños imprevisibles⁹.

La doctrina especializada y los criterios jurisprudenciales en materia penal, a efectos de delimitar la problemática relacionada a la admisibilidad de determinadas conductas admitidas por el Derecho Penal, recurren a la teoría de la **imputación objetiva** (la cual después de un largo proceso evolutivo, partiendo desde los aportes y debates llevados a cabo por la Escuela de Salamanca¹⁰, pasando por los aportes del sistema final de Welzel, respecto a la teoría de la adecuación social, así como ingresando recientemente a los diversos criterios desarrollados por el sistema funcional normativo, entre ellos,

5 “Normas jurídicas”.

6 “Normas técnicas y la *lex artis*”.

7 “La figura del modelo diferenciado”.

8 “El deber de advertir el peligro y los deberes de información”.

9 Cfr. MIR PUIG, Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en Derecho Penal”. En: *Modernas tendencias en la ciencia del Derecho Penal y la criminología*. Madrid, 2001, p. 404. Asimismo, en 1930, Richard Honig, traslada la imputación objetiva al Derecho Penal pretendiendo restringir de modo objetivo el concepto ilimitadamente objetivista del tipo penal, en aquel momento imperante en la teoría causalista. Véase: HIRSCH, Hans-Joachim. “Acerca de la imputación objetiva”. En: *Separata renueva Doctrina Penal*, 1998, p. 88.

10 Dicha escuela, inició sus estudios y debates respecto al tema de imputación, desde el siglo XIII, en torno al problema del *versari in re illicita*, en los cuales las doctrinas canónicas analizaban las “Decretales de Gregorio IX”, a efecto de medir los alcances de la responsabilidad objetiva. Véase: ROBLES PLANAS, Ricardo. “La teoría de la imputación objetiva: Algunas consideraciones sobre sus orígenes y su futuro”. En: FRISCH, Wolfgang y ROBLES PLANAS, Ricardo. *La imputación objetiva del resultado. Desarrollo, fundamentos y cuestiones abiertas*. Atelier, Barcelona, 2015, p. 21 y ss.

aquellos aportes de Claus Roxin, quien en 1970 presentó una conocida fórmula: “la imputación al tipo objetivo presupone la realización de un peligro creado por el autor y no cubierto por un riesgo permitido dentro del alcance del tipo penal”¹¹).

3. De los presupuestos genéricos de la imputación objetiva

La imputación objetiva requiere los siguientes presupuestos:

- a) **La creación de un riesgo jurídicamente desaprobado.** La idea de riesgo surge en mérito a la existencia de una sociedad debidamente organizada sobre la base de conductas estandarizadas. Estas reglas de vida han sido patentizadas en lineamientos objetivos, en roles, entre los que tenemos: el rol del chofer, pescador, agricultor, empresario, mozo, médico, padre, etc. En ese sentido, la defraudación de expectativas sociales, las cuales aparecen delimitadas en los roles (general y especial), generan riesgos desaprobados, los cuales tendrán eco para el Derecho Penal en la medida en que hayan lesionado o

puesto en peligro bienes jurídicos tutelados penalmente.

- b) **El riesgo desaprobado debe estar vinculado al resultado lesivo.** El riesgo desaprobado, necesariamente tiene que estar ligado al resultado, es decir, el desvalor de la acción deberá estar ligado al resultado lesivo lo cual implica que el resultado con contenido penal pertenezca al autor.

4. De los niveles de la imputación objetiva

Después de verificar los dos principios fundamentales de la imputación objetiva (creación de un riesgo desaprobado y que el resultado lesivo responda a la creación del riesgo desaprobado –nexo causal–), se deberá analizar los niveles de imputación objetiva según el caso concreto, siendo:

- a) **Imputación objetiva de la conducta**¹². En este supuesto la creación del riesgo debe apreciarse *ex ante* al resultado lesivo.
- b) **Imputación objetiva del resultado**¹³. La realización del resultado conjuntamente

11 ROXIN, Claus. *Derecho Penal. Parte general*. Tomo I, traducción de la 2ª edición alemana. Civitas, Madrid, 2000, p. 364.

12 **Criterios que excluyen la imputación objetiva de la conducta:**

1. Riesgo permitido. El peligro creado por el sujeto activo debe ser un riesgo típicamente relevante y no debe estar comprendido dentro del ámbito del riesgo permitido o riesgo socialmente adecuado.
2. Disminución del riesgo prohibido. El sujeto con su accionar procura que el riesgo prohibido no se produzca, no logrando tal finalidad empero de todos modos se lesiona el bien jurídico pero en menor proporción.
3. Riesgo insignificante. El riesgo creado es insignificante o fútil para lesionar el bien jurídico.
4. Principio de confianza. El sujeto actúa confiando que los demás actuaran en el cumplimiento de sus deberes.
5. Prohibición de regreso. Se trata de conductas neutrales o conforme a derecho que participan en un hecho delictivo, resultando ausente de imputación la persona que se mantiene dentro de su conducta neutral o conforme a derecho.
6. Autopuesta en peligro de la propia víctima. Se trata de que la misma víctima aumente su propio riesgo, con el cual resulta lesionada.

13 **Criterios que excluyen la imputación objetiva del resultado:**

1. Relación de riesgos. Denominado también concurrencia de riesgos, se trata cuando el autor crea un riesgo jurídicamente desaprobado lesionado el bien jurídico, empero también a dicho riesgo desaprobado concurre otro riesgo generado por la misma víctima o por factores externos, ante ello el autor no es responsable.
2. Protección de la norma. Las conductas lesivas deberán estar detalladas como prohibidas por la ley penal, en este caso sí existe un hecho que no esté protegido por la norma, el hecho no es imputable al autor.

con la relación de causalidad se tiene que realizar *ex post*.

5. La imputación objetiva del resultado

Uno de los puntos de mayor relevancia de la teoría moderna de la imputación objetiva, aparece en la imputación objetiva del resultado, la cual, según Frisch¹⁴, presenta los siguientes componentes:

- a) “El autor haya producido en términos causales a través de su comportamiento el resultado, en tanto que dicho comportamiento constituye una condición necesaria para la producción del resultado.
- b) El autor haya creado a través de su comportamiento un riesgo desaprobado.
- c) Debe haberse realizado en el resultado, precisamente el riesgo creado por el autor”.

5.1. La causalidad como elemento de la imputación objetiva del resultado

La imputación objetiva, conforme indica Feijoo Sánchez, “(...) es fruto de una línea metodológica opuesta al finalismo (...). En este caso, la visión teleológica-funcional ha tenido una clara influencia en la teoría del tipo a través de las distintas versiones de la teoría de la imputación objetiva”¹⁵; al respecto, la dogmática penal no ha sido ajena ya que tras varios intentos ha pretendido desligarse de la relación de causalidad –entre ellos tenemos la imputación con base en leyes de probabilidad¹⁶–, empero hasta la fecha los lineamientos normativos que sustentan la imputación objetiva siguen necesitando de la relación de causalidad para cerrar el círculo de imputación, por ello, conforme indica Frisch, “Los partidarios de la teoría de la imputación coinciden en que en la mayoría de supuestos en los que el nexo suficiente entre la acción y el resultado resulta cuestionable, y en los que antiguamente se había negado con frecuencia la causalidad, en realidad, no cabe

3. Imputación objetiva por producto defectuoso. Aparece cuando las empresas sacan productos al mercado, los mismos que al ser comercializados resultan ser afectados por factores externos, en este caso, no existe imputación del resultado.
4. Cumplimiento de deberes de función o profesión. En este caso se trata que el accionar del sujeto activo se encuentra amparado por una norma extra penal previamente establecida, no generando de esta manera un riesgo jurídicamente desaprobado sino que por el contrario, su accionar es conforme a derecho, por lo tanto no se trata de una causa de justificación sino que su accionar no es típico.
5. Obrar por disposición de la ley. El autor actúa bajo la existencia de una norma preceptiva (orden) mas no bajo una norma permisiva, razón por la cual no se trata de una causa de justificación sino de un accionar que no genera un riesgo prohibido, convirtiendo el hecho en atípico.
6. El consentimiento. En este caso el mismo titular del bien jurídico permite, por propia voluntad, que terceras personas lesionen sus bienes jurídicos. Este presupuesto solo funciona en la medida que el bien jurídico constituya un bien jurídico de libre disponibilidad.

Art. 12. “(...) El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley”.

- 14 FRISCH, Wolfgang. *La imputación objetiva del resultado. Desarrollo, fundamentos y cuestiones abiertas*. Atelier Libros Jurídicos, Barcelona, 2015, p. 52.
- 15 FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo José. *Imputación objetiva en el Derecho Penal*. Grijley, Lima, 2002.
- 16 Dicha tesis recurre a la ley de probabilidad formulando métodos estadísticos y empíricos, con la finalidad de prescindir de la relación causal. Véase. PUPPE, Ingerborg. *La imputación del resultado en Derecho Penal*. Ara Editores, Lima, 2003, p. 80 y ss.

Comentario relevante del autor



En un delito imprudente, el conocimiento del autor frente al desvalor de la acción o desvalor del resultado está fuera de su esfera subjetiva toda vez que, tanto el deber objetivo de cuidado y la previsibilidad tienen una estructura normativa estandarizada con normas extratípicas que subsisten anticipadamente al plano delictual.

negar la imputación del resultado en virtud del requisito de la causalidad”¹⁷.

6. La previsibilidad en los delitos imprudentes

La estructura de los delitos imprudentes exige dos elementos, el primero es el **deber objetivo de cuidado**, el cual exige en el autor el respeto de determinadas normas de diligencia o prudencia de carácter extrapeenal, las mismas que hacen posible la interacción social, por lo tanto la infracción de dichos deberes objetivos de cuidado otorga un primer presupuesto objetivo para analizar los delitos imprudentes.

El segundo elemento es la **previsibilidad**, que está referida a la conciencia o previsión en el autor respecto a la realización de los elementos del tipo objetivo, en ese sentido, dicha previsibilidad, puede ser de dos clases, previsibilidad objetiva y previsibilidad subjetiva. La primera, la **previsibilidad objetiva**,

estará referida al conocimiento que tiene el autor respecto a las normas de cuidado estandarizadas en el mundo social, por ejemplo, el conductor deberá conocer las reglas de tránsito, el médico deberá conocer los protocolos médicos, etc. Por otro lado, la **previsibilidad subjetiva** estará vinculada a aquellos conocimiento especiales que tiene el autor según el caso concreto, por ejemplo, el conductor de ruta internacional deberá tener conocimiento de las reglas de tránsito nacionales e internacionales, así como los protocolos que demanda cada país, el médico cardiólogo deberá conocer los protocolos específicos que demanda su especialidad, etc.

En ese sentido, los criterios de previsibilidad tienen que ser tratados como parte de las actividades riesgosas propias del tipo objetivo y no como parte del tipo subjetivo; tampoco formarían parte de la culpabilidad, por cuanto, en un delito imprudente, el conocimiento del autor frente al desvalor de la acción o desvalor del resultado es una cuestión que está fuera de su esfera subjetiva, toda vez que, tanto el deber objetivo de cuidado y la previsibilidad tienen una estructura normativa estandarizada con normas extratípicas que subsisten anticipadamente al plano delictual, por lo tanto, el deber objetivo de cuidado y la previsibilidad en un delito imprudente deberán ser analizados, como parte de la actividad riesgosa —el riesgo jurídicamente desaprobado— en la medida en que haya puesto en peligro o lesionado bienes jurídicos de tutela penal.

7. La estructura de los delitos de resultado

Los tipos penales¹⁸ del Código Penal aparecen según la estructura morfológica otorgada

17 FRISCH, Wolfgang. Ob. cit., p. 58.

18 El término “tipo” fue creado por Ernest von Beling en el año 1906, quien utilizó la palabra de origen alemán *tatbestand*, cuyo significado es “supuesto de hecho”; para mayor detalles véase: BELING, Ernst. “El rector de los tipos de delito”. Traducción de L. Prieto Castro y J. Aguirre Cárdenas, Madrid, Reus, 1936.

por el legislador y en cierta medida por los aportados por la dogmática jurídico penal¹⁹, en ese sentido, teniendo en cuenta la conducta –conforme indica Claus Roxin–²⁰ tenemos los delitos de resultado y los de mera actividad. En esa línea, un **delito de resultado** está referido a aquellos tipos penales en los que el resultado consiste en una consecuencia de la lesión o de la puesta en peligro de un determinado bien jurídico, la cual está separada espacial y temporalmente de la acción del autor, ejemplo el homicidio. En cambio son **delitos de mera actividad** aquellos en los que la realización del tipo penal coincide con el último acto de la acción y, por tanto, no se produce un resultado separable de ella, ejemplo el delito de allanamiento de morada²¹.

Siendo así, la estructura de un delito de resultado aparece determinada por el baremo “espacio-tiempo”, es decir, entre el desvalor de la acción y el desvalor del resultado, tiene que existir mínimamente una separación marcada por el efecto temporal. En términos similares, Jescheck y Weigend indican: “El resultado en sentido estricto, esto es, como efecto exterior de la acción diferenciable espacio-temporalmente, tiene que ser objeto de una consideración separada. **El resultado no es una parte integrante de la acción, pero sí es (con frecuencia) un elemento del tipo. Este componente también puede ser determinado en el tipo de una forma más**

Comentario relevante del autor



El criterio fijado en la Casación Nº 912-2016-San Martín no respeta los lineamientos materiales de los delitos imprudentes y los delitos de resultado, por cuanto no consideró el lineamiento de los delitos de resultado, esto es, que el resultado lesivo deberá forma parte del elemento del tipo penal del supuesto fáctico generador de la imputación.

detallada a través de elementos adicionales. (...)”²².

V. Análisis

Consideramos que la problemática parte a raíz de la forma en la que se consumaría el delito de homicidio culposo, en razón de si el bien jurídico –vida humana independiente– aparece lesionado de manera instantánea, existiendo por tanto una correspondencia relativamente simétrica entre el desvalor de la acción y el resultado lesivo, o necesita un momento prolongado dispar al desvalor de la acción.

19 La dogmática es un método de estudio e investigación jurídica y su objeto de investigación es la norma. La característica de este método jurídico (sistema) es la interpretación de la ley. La sede de la dogmática es la norma y el valor, pero no es absoluto en la medida que aceptará realidad y valor. Véase, MORILLAS CUEVA, Lorenzo. *Metodología y ciencia penal*. 2ª edición, Granada, 1991, p. 44. De la misma forma se entiende como la disciplina que se ocupa del estudio general, abstracto, sistemático, criterio y axiológico de las normas del Derecho Penal positivo, a través de la interpretación, sistematización, elaboración y desarrollo de tales disposiciones legales, como también de las opiniones de la doctrina científica en el campo del Derecho Penal. Véase VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal. Parte general*. 3ª reimposición, Grijley, Lima, 2010, p. 25.

20 ROXIN, Claus. *Derecho Penal. Parte general, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Civitas, Madrid, 1997, p. 327 y ss.

21 *Ibidem*, p. 328.

22 Cfr. JESCHECK, Hans-Heinrich y WEIGEND, Thomas. *Tratado de Derecho Penal. Parte general*. Volumen I, traducción de la 5ª edición alemana, Instituto Pacífico, Lima, 2014, p. 404 y ss.

En nuestro sistema jurídico penal, existen diversas posturas sobre la temática expuesta, así tenemos aquellos que prescinden de la inmediatez temporal optando por un criterio de cercanía temporal entre la acción y el resultado lesivo, entre ellos, Castillo Alva²³; y por otro lado, tenemos el sector que viene considerando que la consumación de los delitos de homicidio implica que la vida humana independiente deberá ser afectada a corto plazo, entre ellos tenemos a Gálvez Villegas y Rojas León²⁴.

De la misma forma, existen lineamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema, distintos a la casación materia de análisis, así tenemos, el **Recurso de Nulidad N° 6386-97-Puno**²⁵, en el cual se indica que: “El delito de homicidio requiere para su configuración que la lesión del bien jurídico –vida– se haga mediante una consumación instantánea, en el que la acción y el resultado deben estar íntimamente ligados, tanto en espacio y tiempo”.

Aun con la existencia de los criterios expuestos, no podemos pasar por alto las bases materiales que justifican los delitos imprudentes, es decir: la identificación del “deber objetivo de cuidado” y “la previsibilidad”, de la misma forma, se deberá tener presente las instituciones sustanciales vigentes en los delitos de resultado, esto es, que el resultado no es una parte integrante de la acción,

por cuanto opera como un elemento del tipo penal y que los elementos integrantes del sistema de imputación en un delito de resultado con efectos tardíos –relación de causalidad e imputación objetiva– deberán acoplarse a las bases materiales de los delitos imprudentes (deber objetivo de cuidado y previsibilidad) y a las instituciones sustanciales de los delitos de resultado (el resultado forma parte del tipo penal). En términos similares, Puppe indica que “la imputación del resultado se excluye si esta desviación entre el curso real y el supuesto es esencial; y es esencial si no puede preverse de alguna manera”²⁶.

Bajo ese contexto, en el caso materia de análisis, se advierten dos momentos:

1. En un primer momento, el autor infringió el “deber objetivo de cuidado”, por cuanto, estuvo conduciendo un vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol por encima del límite permitido. De la misma forma, lesionó un bien jurídico tutelado por la ley penal, causándoles lesiones a los agraviados, situación “previsible objetivamente”, por cuanto, cualquier persona en sociedad tiene conocimiento mínimo del riesgo inminente para lesionar a terceros, por la conducción de un vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol. Por lo tanto, en este primer acto, se advierte, con meridiana nitidez, los presupuestos del delito imprudente.

23 Dicho autor indica “(...) el comportamiento y su consecuencia no necesariamente han de coincidir en el tiempo de modo forzoso (...)”. Véase CASTILLO ALVA, José. *Derecho Penal. Parte especial I*. Grijley, Lima, 2008, p. 84 y ss.

24 Los autores aludidos indican: “(...) consideramos que el uso social de la lengua restringe el término matar a un proceso que se produce a corto plazo. (...) Al respecto, como se ha señalado, consideramos que el delito de homicidio debe estar limitado a aquellos casos caracterizados por la corta dilación temporal existente entre la acción de matar y el resultado muerte, pues el uso social del verbo rector del art. 106 del CP, impone la causación de un resultado a corto plazo; en tal sentido, el caso del ejemplo, encuentra una adecuada subsunción en el delito de lesiones”. Véase GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino y ROJAS LEÓN, Ricardo César. *Derecho Penal. Parte especial*. Tomo I, Jurista Editores, Lima, 2011, pp. 339-340.

25 Del 22 de enero de 1998.

26 PUPPE, Ingerborg. Ob. cit., p. 258.

2. En un segundo momento, considerando el accionar inicial del autor, esto es, lesiones imprudentes –por cuanto no se puede pasar por alto el supuesto fáctico generador de imputación– nos encontramos con un supuesto de hecho que contiene un baremo determinado por el binomio “espacio-tiempo”, siendo así, un delito de resultado. Bajo esa lógica argumentativa, **dicho resultado lesivo deberá formar parte del elemento del tipo penal del supuesto fáctico generador de la imputación** lesiones graves imprudentes.

El razonamiento expuesto respeta las instituciones dogmáticas de los delitos imprudentes y los delitos de resultado, sin embargo resulta necesario precisar lo siguiente: en un delito de homicidio imprudente, es necesario el criterio de inmediatez o instantaneidad conforme inicialmente fue avizorado por el Recurso de Nulidad N° 6386-97-Puno, en ese sentido, consideramos que el criterio fijado en la Casación N° 912-2016-San Martín no respeta los lineamientos materiales de los delitos imprudentes y los delitos de resultado, por cuanto, si bien se logró identificar la creación de un riesgo desaprobado –por existir infracción del deber objetivo de cuidado– empero, respecto al resultado lesivo –muerte del agraviado– la casación materia de análisis no consideró el lineamiento de los delitos de resultado, esto es, que el **resultado lesivo deberá forma parte del elemento del tipo penal del supuesto fáctico generador de la imputación**.

Por otro lado, respecto a los efectos procesales; “**si antes de emitirse acusación fiscal, se logró determinar que el sujeto pasivo falleció producto del actuar negligente del sujeto activo, la imputación corresponderá por el delito de homicidio culposo**”, es de advertir que sobre este criterio no se tiene una fundamentación material propia de una institución sustantiva o procesal que justifique dicho argumento, evidenciándose,

un desarrollo propio del sentido común. La argumentación vinculante asumida genera perjuicio para el imputado en cuanto al tema punitivo, ya que el delito de lesiones culposas graves, según la parte *in fine* del artículo 124 del Código Penal, señala una pena conminada no menor de cuatro (4) años ni mayor de seis (6) años de pena privativa de libertad e inhabilitación, sin embargo, el delito de homicidio culposo, previsto en la parte *in fine* del artículo 111 del mismo cuerpo legal, señala una pena conminada superior al delito de lesiones culposas graves, esto es, no menor de cuatro (4) ni mayor de ocho (8) años de pena privativa de libertad e inhabilitación.

VI. Conclusiones

1. Las bases materiales que justifican los delitos imprudentes se configuran con el “deber objetivo de cuidado” y “la previsibilidad objetiva”.
2. En los delitos de resultado, el baremo determinante para su configuración, resulta ser el baremo “espacio-temporal”, por lo tanto el resultado lesivo no es una parte integrante de la acción, por cuanto opera como un elemento del tipo penal por mandato legal.
3. Los delitos contra la vida, entre ellos el delito de homicidio culposo, respecto a la conducta, son delitos de resultado; siendo así, el criterio de “instantaneidad” resulta indispensable al momento de la lesión del bien jurídico vida humana independiente, por cuanto, dicho criterio se condice con la naturaleza de los delitos de resultado, en los cuales el resultado lesivo opera como un elemento del tipo penal.
4. La mutación de la calificación jurídica de delito de lesiones culposas graves seguidas de muerte, fijado en la parte *in fine* del artículo 124 del Código Penal, al delito de homicidio culposo, implica lesionar

el criterio de favorabilidad de interpretación de las normas penales sustantivas vinculadas al imputado, por cuanto, la pena conminada del delito de homicidio culposo, previsto en la parte *in fine* del artículo 111 del Código Penal, resulta ser más lesivo que el delito de lesiones culposas graves seguidas de muerte.

5. Los elementos integrantes del sistema de imputación en un delito de resultado con efectos tardíos, relación de causalidad e imputación objetiva, deberán acoplarse a las bases materiales de los delitos imprudentes (deber objetivo de cuidado y previsibilidad) y a las instituciones sustanciales de los delitos de resultado (el resultado forma parte del tipo penal).



Bibliografía

- CASTILLO ALVA, José. *Derecho Penal. Parte especial I*. Grijley, Lima, 2008.
- FEJOO SÁNCHEZ, Bernardo José. *Imputación objetiva en Derecho Penal*. Grijley, Lima, 2002.
- FRISCH, Wolfgang. *La imputación objetiva del resultado. Desarrollo, fundamentos y cuestiones abiertas*. Atelier Libros Jurídicos, Barcelona, 2015.
- GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino y ROJAS LEÓN, Ricardo César. *Derecho Penal. Parte especial*. Tomo I, Jurista Editores, Lima, 2011.
- JESCHECK, Hans-Heinrich y WEIGEND, Thomas. *Tratado de Derecho Penal. Parte general*. Volumen I, traducción de la 5ª edición alemana, 1ª edición en Perú, Instituto Pacífico, Lima, 2014.
- LÓPEZ DÍAZ, Claudia. “La teoría de la imputación objetiva”. En: MIR PUIG, Santiago; MARTÍNEZ RINCONES, José F.; CANCIO MELIÁ, Manuel; LÓPEZ DÍAZ, Claudia; REYES ALVARADO, Yesid; MODOLLEL, Juan Luis; BOLAÑOS GONZÁLES, Mireya (compiladora). *Imputación objetiva y dogmática penal*. Universidad de los Andes, Mérida, 2005.
- MIR PUIG, Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en Derecho Penal”. En: *Modernas tendencias en la ciencia del Derecho Penal y la Criminología*. Madrid, 2001.
- MORILLAS CUEVA, Lorenzo. *Metodología y ciencia penal*. 2ª edición, Granada, 1991.
- PUPPE, Ingerborg. *La imputación del resultado en el Derecho Penal*. Ara Editores, Lima, 2003.
- ROBLES PLANAS, Ricardo. “La teoría de la imputación objetiva: Algunas consideraciones sobre sus orígenes y su futuro”. En: FRISCH, Wolfgang y ROBLES PLANAS, Ricardo. *La imputación objetiva del resultado. Desarrollo, fundamentos y cuestiones abiertas*. Atelier, Barcelona, 2015.
- ROXIN, Claus. *La imputación objetiva en el Derecho Penal*. Traducción de Manuel Abanto Vásquez, Idemsa, Lima, 1997.
- ROXIN, Claus. *Derecho Penal. Parte general*. Tomo I, traducción de la 2ª edición alemana, Civitas, Madrid, 2000.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal. Parte general*. 3ª reimposición, Grijley, Lima, 2010.